



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE INSTRUCCION
PLAZA N° 2
PONFERRADA**

SENTENCIA: 00088 / 2026

AVENIDA HUERTAS DEL SACRAMENTO, N° 14
Teléfono: 0034987451224
Correo electrónico: INSTRUCCION2.PONFERRADA@JUSTICIA.ES
Equipo/usuario: 006

Modelo: 5275L0 SENTENCIA ABSOLUTORIA

N.I.G.: 24115 43 2 2025 0004332

LEV JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000182 / 2025

Delito/Delito Leve: DELITO SIN ESPECIFICAR
Denunciante/Querellante: , MINISTERIO FISCAL
Procurador/a: D/D^a
Abogado/a: D/D^a
Contra:
Procurador/a: D/D^a
Abogado/a: D/D^a ELVA PUERTO LOPEZ

S E N T E N C I A

En Ponferrada, a 30 de abril de 2026.

Vistos por la Sra. D^a Mónica Argüelles Iglesias, Juez, Plaza n°2, Sección Instrucción, Tribunal de Instancia Ponferrada, los presentes autos de **Juicio, LEV 182/25**, seguido por presunto **delito leve de VEJACIONES/ INJURIAS, (ART. 173.4 cp)**, como denunciante con asistencia Letrada, como denunciado con asistencia Letrada. Con la intervención del Ministerio Fiscal en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Las presentes diligencias se incoaron como consecuencia de denuncia ante el Juzgado de Guardia de Ponferrada, que se da íntegramente por reproducido, incoándose Juicio Leve.

Tras la práctica de las diligencias correspondientes, se cita a las partes a la celebración de la vista para el día 30 de abril de 2026.





SEGUNDO.- En la fecha señalada de la celebración de la vista, comparecen el Ministerio Fiscal y las partes, el Ministerio Fiscal interesa la absolución del denunciado, la representación procesal de la denunciante solicita la condena del denunciado, como autor responsable de un delito de injurias del art. 173.4 del Código Penal a la pena de 30 días localización permanente, la representación procesal del denunciado interesa su absolución, todo ello recogido por los medios audiovisuales previstos al efecto que se dan íntegramente por reproducidos.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- En fecha 23 de septiembre de 2025, interpone denuncia en el Juzgado de Guardia de Ponferrada contra manifestando que ella tiene un régimen de visitas con los hijos comunes en el centro APROME de Ponferrada.

Que en el informe que emite periódicamente este centro de fecha 18 de julio de 2025 en el último párrafo del mismo ha manifestado en diversas conversaciones con las técnicas afirmando textualmente que podría llegar a llevárselos o matarlos temiendo por la integridad física de los niños.

EL informe de APROME de 18 de julio de 2025 señala "Don por su parte, ha manifestado en diversas conversaciones con las técnicas su preocupación por el bienestar de sus hijos en compañía de su madre, dado que considera que doña ha producido un daño psicológico en los menores y que en el caso de avanzar en el régimen de visitas teme por la integridad física de los niños, incluso afirmando que podría llegar a "llevárselos" o matarlos."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos declarados probados, apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del juicio, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, se ha determinado habiendo partido del Principio de Presunción de Inocencia, reconocido, aparte de en nuestra Constitución, en los más caracterizados Tratados Internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (art. 11.1), el Convenio Europeo de 4 de noviembre de 1950 (art. 6.2), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (art.





14.2) y objeto de una detallada elaboración por la doctrina del TC. (SS 86/95, 34/96y 157/96) y del TS (SS. de 10.3. 95203, 727, 754, 821 y 882 de 1996, y 798/97 de 6.6), y por lo tanto, habiendo partido del correspondiente derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba de cargo, acreditativa de los hechos motivadores dela Acusación y de la intervención en los mismos del inculpado. En efecto, el Tribunal Constitucional (sentencia de 14 de Marzo de 1.994) ha elaborado un cuerpo de doctrina, cuya principal característica descansa en la exigencia de que la Sentencia condenatoria venga fundada en verdaderas pruebas, practicadas en el juicio oral, con las debidas garantías procesales, que puedan considerarse racionalmente de cargo y de las que surja la evidencia, tanto de la existencia de un hecho punible, como de la culpabilidad de los acusados. Es sobradamente conocido, en efecto, que la presunción de inocencia consiste en la imposibilidad de condenar a nadie sin una prueba de cargo suficiente y que, desde una perspectiva exclusivamente procesal, desplaza la carga de la prueba, "onus probandi", a quien acusa, sin que el imputado haya de probar su inocencia. Desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/1991, se han ido perfilando las características que la definen como derecho fundamental de aplicación inmediata y aquellas otras de que han de estar revestidos los elementos de juicio utilizables para destruir tal presunción. En primer lugar, y en su aspecto cuantitativo, ha de existir una actividad probatoria "mínima" (STC 31/1.981), o más bien "suficiente" (STC 160/1988 y otras muchas). Cualitativamente, los medios de prueba han de tener un signo o sentido incriminador respecto de la participación del acusado en el hecho, siendo, por tanto, "de cargo" (STC150/1.989) y han de merecer esa calificación por ser constitucionalmente legítimos (STC 109/1986). Y una vez obtenido así el acervo probatorio, la valoración en conjunto es operación privativa del Juez o de la Audiencia, comprobando si en cada caso se dan las exigencias más arriba indicadas; y es por ello que resulta exigible del juzgador que exteriorice el razonamiento, o "iter lógico" seguido para llegar al convencimiento de la culpabilidad del acusado en cualquier caso, pero con más razón si la prueba de ella no fuere directa, sino indiciaria o circunstancial (STC 259/1994). Para destruir esta presunción ("verdad provisional"), presunción "iuris tantum" que, consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución Española, favorece a todo acusado de delito o falta, es preciso, pues, disponer de un mínimo de actividad probatoria de signo inequívocamente incriminatorio o de cargo (entre muchas, STC. de 20.10.1.988). Dicha presunción interina abarca el aspecto de la culpabilidad, como responsabilidad penal por la realización del presunto delito, y no el normativo de reprochabilidad jurídico-penal por la ejecución voluntaria o negligente del mismo, por lo que caen fuera del ámbito de esa presunción garantizadora, tanto la valoración técnico penal de la conducta declarada como existente y la determinación de su





tipicidad, como la existencia de hechos impositivos, cuya mera alegación no puede ampararse en la presunción de inocencia, sino que se hace preciso su prueba por quien los invoque (STS. 30-9-1.994).

En definitiva, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, para enervar la presunción de inocencia es preciso, no sólo la existencia de una mínima actividad probatoria legalmente obtenida, sino que su contenido tenga cantidad suficiente para construir enlace racional y ajustado a las reglas de la lógica deductiva entre el contenido del elemento probatorio seleccionado para sustentar el fallo condenatorio y la convicción a la que llega el órgano sentenciador. La convicción de éste debe asentarse sobre una firme y sólida base fáctica y un lógico proceso argumental para obtener, aun por las vías indirectas de la deducción valorativa de los hechos, un juicio fundado que no rompa con la necesaria armonía que debe presidir todo proceso deductivo (sentencia del T.S. de 19 de Septiembre de 1.990).

A este respecto, se ha de significar:

En primer lugar, la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, pues el principio de presunción de inocencia, de marcado matiz procesal, es de naturaleza racional no precisando de comportamiento activo por parte de su titular (T:C. 31- 5-85).

En segundo lugar, el T.C. ha declarado en múltiples ocasiones (ss. 31/81, 161/90, 284/94 y 328/94) y reiterado el T.S. en sentencias 14-7-96, 20-9-96) que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los Tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental de proceso penal, donde culminan las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes. De forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes, lo que conlleva que las diligencias practicadas en la instrucción no constituyan, en sí mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos sino de la preparación del juicio (art. 299 LeCrim) proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y la defensa (T.C. ss. 101/85, 1137/88, 161/90, T.S. 31-1, 15-6-92).

En tercer lugar que esta doctrina no debe entenderse en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales, constituyendo también doctrina consolidada (ss. T.C. 80/86,82/88, 301/89, 161/90, 80/91, 328/94, T.S. 6-11-92 y 3-3-93) que puede otorgarse valor probatorio a dichas diligencias siempre que se hayan practicado con todas las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen y que sean efectivamente reproducidas en el juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción (ss. T.C.





80/91, 328/94, 51/95; T.S. 611/92, 1-12-95). En concreto la doctrina jurisprudencial ha admitido la eficacia probatoria de las diligencias sumariales en los casos de la prueba preconstituida y anticipada a que se refiere el art. 730 LeCrim (ss. T.C. 25/88, 217/89 y 140/91) que incluye en determinados supuestos la posibilidad y licitud de reemplazar la prueba testifical que no puede practicarse en el juicio por la lectura de las declaraciones sumariales. se trata de los casos en que el testigo haya fallecido (ss. T.C. 4/91 y T.S. 15-4 y 16-6-92) o se encuentre en el extranjero fuera de la jurisdicción del tribunal, no siendo factible lograr su comparecencia (T.S. 15-1-91, 16-11-92) o bien cuando se encuentre en ignorado paradero, habiendo resultado infructuosas las diligencias practicadas para su citación en forma legal y fallidas las gestiones policiales realizadas para su localización (T.S. 26-11 y 24-12-92).

En cuarto lugar, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador que éste ejerce libremente con la sola obligación a razonar el resultado de dicha valoración. Asimismo y respecto de la prueba practicada, además de su necesidad de reproducción en el acto del juicio oral, para que pueda enervar la presunción de inocencia, se exige que aquella abarque la existencia del hecho punible así como todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado (T.C. 138/92) es decir, como precisan las s, T.C. 76/94 y 6-2-95, el derecho a la presunción de inocencia implica en una de sus fundamentales vertientes "que la sentencia condenatoria venga fundada en verdaderas pruebas practicadas en el juicio oral, que puedan considerarse racionalmente de cargo y de las que surjan la evidencia tanto de la existencia de un hecho punible como de la culpabilidad de sus autores".

Más como corolario de la anterior, en íntima relación con lo expuesto, no se puede perder de vista que la función de la fijación de los hechos, que por esencia corresponde al Juzgador, ha de realizarse desde la perspectiva que impone el principio in dubio pro reo (T.C. 31/81, 13/82) principio este que debe distinguirse de la presunción de inocencia pues esta supone el derecho constitucional subjetivo de carácter público, que ampara al acusado cuando no existe actividad probatoria en su contra y aquel es un criterio interpretativo, tanto en la norma como de la resultancia procesal, a aplicar en la función valorativa (ss. T.S. 13-12-89, 6-2-90, 15-3-91, 10- 7-92, 24-6-93 y 29-3-94). Es decir, como precisa la s. T.S. 27-4-96, el principio "in dubio pro reo", interpretado a la luz del derecho fundamental a la presunción de inocencia, no tiene valor orientativo en la valoración de la prueba, sino que envuelve un mandato: el de no afirmar hecho alguno que pueda dar lugar a un pronunciamiento de culpabilidad si se abrigan dudas sobre su certeza. El Tribunal no tiene obligación de no declarar probado un hecho del que dependa un juicio de culpabilidad si no ha superado las dudas que inicialmente tuviese sobre él. Es de este modo como el





principio "in dubio pro reo" revela su interna conexión con el derecho a la presunción de inocencia. En virtud de este derecho, nadie puede ser condenado por un hecho del que el Tribunal no esté cierto, es decir, convencido de su certeza, a lo que hay que añadir que a este juicio no puede llegar el Tribunal sino mediante la apreciación racional de una prueba de sentido incriminatorio, constitucionalmente lícita y celebrada en las debidas condiciones de moralidad, publicidad, contradicción e inmediación, esto es, en las condiciones propias de un proceso justo. Ello implica, en definitiva, que si tras haber agotado todos los medios probatorios disponibles y procedimentales admisibles que puedan emplearse en base al deber de esclarecimiento que encubre al Juez, no llega a aclararse el supuesto de hecho lo suficiente como para convencer al Tribunal de la concurrencia de los presupuestos negativos y positivos del juicio de imputación, el proceso penal debe concluirse, por razones de seguridad jurídica, con una declaración negativa de culpabilidad. En este sentido, se puede destacar, entre otras muchas, la sentencia del Tribunal Supremo, sala 2ª, de fecha 19 de julio de 2007".

SEGUNDO.- En el supuesto de autos, el propio denunciado no niega los hechos, declarando en el Juicio que manifestó ese temor y estas manifestaciones no fueron en presencia de los menores, que es su opinión.

Tal como informa el Ministerio Fiscal las manifestaciones del denunciado son un sentimiento, un temor y ello no tiene encaje en vejaciones o injurias del art. 173.4 del Código Penal.

La representación procesal del denunciado señala en la Sala que estos hechos no son constitutivos de un delito, se trata de un pensamiento, un sentimiento, y se ha acreditado dentro de un contexto, de todos los procesos judiciales, sentimiento justificado avalado por decisiones judiciales, es un sentimiento que dice a Aprome, la denunciante quiere seguir con el conflicto.

De todo lo expuesto, resulta que no se dan los requisitos del tipo penal del art. 173.4 del Código Penal que se refiere a quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del art. 173.

Por lo que, en aplicación de la doctrina expuesta, no quedando fehacientemente acreditada la existencia de un delito leve de injurias o vejaciones, y en virtud de los principios de presunción de inocencia, intervención mínima e in dubio pro reo, procede dictar una sentencia absolutoria.

TERCERO.- En cuanto al pronunciamiento sobre costas, dado que el denunciado es absuelto procede declararlas de oficio.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a _____, por los hechos de estas diligencias, y declaro de oficio las costas causadas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación mediante escrito fundado en los términos del art. 976 ss y concordantes de la Lecrim.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

